



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200022800  
Demandante: Juan Pablo Correa Ruiz  
Demandado: C.I Inversiones Derca S.A.S y otros  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, remitido por competencia por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante auto calendarado del 11 de marzo de 2020.

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR**, identificado en legal forma como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, toda vez que, de los anexos aportados, se evidencian comprobantes de pago de nómina que no fueron identificados como pruebas, por lo anterior se le solicita se enumeren dentro del acápite de pruebas. (Parágrafo 1°, numeral 2°, Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, el cual deberá ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, [jlat39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat39@cendoj.ramajudicial.gov.co),

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**512d69489dc8bda9df27cdaf3e4217081496fe0bf0cbc041957cd00e38763ebb**

Documento generado en 20/08/2020 04:25:25 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190021900  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Edgar Prieto Osorio  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP  
Asunto: Auto admite contestación y fija fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación presentada por la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.**, cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibidem se señala el día **diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá</b> <b>D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1be2a75674ec22727cfe04b9736c5c14ac58cd747407d5d10996782e9c83f2d**

Documento generado en 21/08/2020 11:53:40 a.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: CONSULTA ORDINARIA LABORAL  
Radicación: 11001410500120180031601  
Demandante: EDGAR MOYA LÓPEZ  
Demandado: CONECTAR TV S.A.S.  
Asunto: FALLO GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por el Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante el cual absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

### **ANTECEDENTES**

1. El señor **EDGAR MOYA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se condenara a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST<sup>1</sup>.

Como sustento de sus pretensiones, señaló que entró a laborar a la sociedad demandada el 06 de abril de 2015, por medio de un contrato de trabajo a término fijo, desempeñando el cargo de Técnico de Instalaciones, con una jornada ordinaria de 8 horas diarias y una asignación salarial, más auxilio de transporte de \$900.000. Que dicho contrato finalizó el 05 de abril de 2016, por el cumplimiento del plazo pactado, sin que se efectuara el respectivo pago de prestaciones sociales y vacaciones.

2. El **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** mediante auto del 28 de septiembre de 2018 admitió la presente demanda<sup>2</sup> y en

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 7

<sup>2</sup> Folio 19

proveído del 05 de septiembre de 2019 fijo fecha para celebrar la audiencia del artículo 72 del CPTSS<sup>3</sup>.

3. El día 30 de enero del 2020, se llevó a cabo la citada audiencia en la que la demanda ejerció su derecho de contradicción, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra. Aceptó el contrato de trabajo a término fijo, los extremos señalados por la parte actora, el cargo y salario enunciados en la demanda, empero advirtió que al momento de la terminación del contrato se realizó la liquidación respectiva teniendo en cuenta una compensación.

### **SENTENCIA CONSULTADA**

El día 10 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tras argumentar que para el caso objeto de estudio CONECTAR S.A.S. tenía la facultad para realizar los descuentos necesarios sobre la liquidación final del contrato de trabajo, bajo la figura de la compensación, aunado al hecho de que se tuvo por cierto que el actor no devolvió la totalidad de implementos y materiales de trabajo dados por la empresa y que la accionada cumplió con todas sus obligaciones como empleadora.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Quedó aceptado por las partes: Que existió un contrato de trabajo a término fijo por tres meses, el cual fue prorrogado por tres periodos iguales, cuyos extremos fueron del 06 de abril de 2015 hasta el 05 de abril de 2016, el cual se terminó por cumplimiento del plazo pactado, por lo que el litigio se contrae a resolver:

1. Establecer si CONECTAR TV S.A.S. adeuda al actor el valor de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la relación laboral.
2. Determinar si el actor tiene derecho o no a la sanción moratoria y a la indemnización por la no consignación total de las cesantías.

---

<sup>3</sup> Folio 34

## **ACREENCIAS LABORALES**

En lo que se refiere al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la existencia del contrato de trabajo, se tiene que la sociedad demandada alegó haber cumplido con la totalidad de sus obligaciones como empleadora, pues al finalizarse la relación laboral elaboró la respectiva liquidación, no obstante, el valor de la misma fue compensado con la suma de los elementos y materiales de trabajo que el señor MOYA LÓPEZ no devolvió en dicha oportunidad.

Al respecto el artículo 149 del CST, consagra:

### ***“ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.***

- 1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.*
- 2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.*
- 3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.”*

Ahora, si bien la norma en cita establece prohibiciones a descuentos hechos al trabajador, sin autorización previa del mismo, también lo es que, dicha protección se da solamente durante la vigencia de la relación laboral, pues al momento de la terminación del contrato de trabajo, no se requiere de la autorización escrita para realizar descuentos por deudas del trabajador con el empleador, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente Cecilia Margarita Durán Ujueta, entre otras, en Sentencia SL 743 del 12 de marzo de 2019:

*Demandante: Edgar Moya Lopez*  
*Demandado: Conectar TV S.A.S.*  
*Radicación: 2018-316-01*

*“No sobra señalar que esta Sala tiene dicho, de antaño, que cuando los descuentos o compensaciones se hacen después de terminado el contrato de trabajo, no se requiere para ello autorización escrita del trabajador, como se manifestó en sentencias CSJ SL, 10 sep. 2003, rad. 21057, CSJ SL, 12 nov. 2004, rad. 20857, CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 27425, CSJ SL, 12 mayo 2006, rad. 27278, CSJ SL, 3 jul. 2008, rad. 32061, CSJ SL, 17 sep. 2008, rad. 31617, CSJ SL712-2013 y CSJ SL8095-2014. En concreto, en la primera de ellas se dijo:*

*[...] la terminación de la relación laboral, procede aún sin autorización escrita del trabajador, ya que la obligación de la empleadora de solicitar autorización judicial para la deducción de la cifra que supere el límite legal de tres salarios mensuales, es un requisito que consagra el artículo 149 del C. S. del T. para el caso de deudas contraídas en vigencia del contrato de trabajo sobre el salario y que pretendan ser deducidas también en ejecución del mismo. Con ello la Ley busca garantizar que no se afecte el salario o ingreso del trabajador que pretenda endeudarse con su empleador. Lo mismo sucede con la vocación tuitiva que se desprende de lo regulado por el artículo 59 numeral 1° ibídem que va hasta el momento de la ruptura del vínculo laboral”.*

Así las cosas, es claro que CONECTAR TV S.A.S., tenía plena facultad para realizar los descuentos que consideraba pertinentes a la liquidación de contrato de trabajo, debido a que el trabajador no se encontraba a paz y salvo al momento de entregar su cargo, esto, sin autorización previa del trabajador, como ya se señaló. Aun así, se debe señalar que en el caso concreto la sociedad empleadora contaba con autorización del trabajador, la cual se dio desde el momento mismo de la suscripción del contrato de trabajo, tal y como se logra evidenciar en la cláusula decima segunda de dicho documento, obrante a folios 61 a 63.

Ahora bien, del acervo probatorio se tiene a folio 67 documento denominado “paz y salvo”, el cual está suscrito por los responsables de cada una de las dependencias de la empresa demandada, según el conducto regular que se debe adelantar al finalizarse un contrato de trabajo con dicha sociedad, tal como lo manifestó la testigo CLAUDIA FERNANDA DURAN RUIZ quien es la jefe de contratación de CONECTAR TV S.A.S., encontrándose que en el área de logística el actor adeudaba la suma de \$1.897.000, documento que no fue tachado por la parte actora.

Igualmente, al revisar la liquidación del contrato de trabajo obrante a folio 66, se observa que en la misma se realizó un descuento con la denominación “préstamo LC”, por valor de \$1.432.840, el cual corresponde a una parte del valor adeudado por el actor en el área logística, pues la señora CLAUDIA FERNANDA DURAN RUIZ, al momento de rendir su declaración, aclaró que el sistema de nómina asigna dicho concepto cuando el trabajador no se encuentra a paz y salvo al finalizarse la relación laboral, situación que tampoco fue controvertida por la parte actora.

En ese orden de ideas, considera el despacho que la compensación realizada por la demandada se encuentra ajustada a la Ley, pues si bien tal y como lo manifestó el a quo la liquidación realizada por el despacho difiere de la allegada por el empleador, lo cierto que al efectuarse el descuento de lo adeudado por el señor MOYA LÓPEZ, no existe saldo alguno que se deba reconocer en su favor, a saber:

<b>LIQUIDACIÓN FOLIO 66</b>		<b>LIQUIDACIÓN DEL DESPACHO</b>	
Sueldo básico:	\$ 150.000	Sueldo básico:	\$ 150.000
Auxilio de transporte:	\$12.950	Auxilio de transporte:	\$12.950
Cesantías:	\$244.425	Cesantías:	\$258.004.18
Intereses a las cesantías:	\$7.740	Intereses a las cesantías:	\$8.170,13
Prima de Servicios:	\$244.425	Prima de Servicios:	\$258.004.18
Vacaciones:	\$442.500	Vacaciones:	\$450.000
Auxilio de efectividad:	\$ 362.800	Auxilio de efectividad:	\$ 362.800
EPS:	- \$ 6.000	EPS:	- \$ 6.000
Pensión:	- \$ 6.000	Pensión:	- \$ 6.000
Préstamo LC:	- \$ 1.897.000	Préstamo LC:	- \$ 1.897.000
<b>TOTAL:</b>	<b>- \$444.160</b>	<b>TOTAL:</b>	<b>-\$409.071.51</b>

Aunado a todo lo anterior, se debe recordar que el art. 167 del CGP, impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho que se persiguen. Por lo que, era deber de la parte demandante aportar todos los elementos probatorios que corroboraran la situación fáctica planteada en la demanda que sirvieran de fundamento para sacar adelante sus pretensiones, situación que no se avizora en el sub lite ya que no se allegó material probatorio que permita aseverar que la sociedad demandada se sustrajo de cumplir con sus obligaciones como empleadora y que descontó una suma que no adeudaba el actor. Esto, sumado al hecho de que se dio aplicación a las consecuencias establecidas en el art. 77 del CPT por la inasistencia del demandante teniéndose por probada la causa de terminación del contrato de

*Demandante: Edgar Moya Lopez*  
*Demandado: Conectar TV S.A.S.*  
*Radicación: 2018-316-01*

trabajo, la configuración de una deuda por parte del trabajador con la empresa empleadora al no devolver la totalidad de las herramientas de trabajo, la realización de una compensación al momento de liquidarse el contrato de trabajo y el cumplimiento de la demandada de sus obligaciones como empleadora.

## **SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS**

En lo que respecta el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata el art. 65 del CPTSS y la indemnización por la no consignación de cesantías, el despacho se releva de realizar su estudio, habida cuenta de que en acápite anterior se determinó que en el presente caso no existe incumplimiento alguno por parte de la demandada respecto al pago de salarios y prestaciones sociales.

Razón por la cual se infiere que la decisión adoptada por el a quo se ajusta a derecho, por lo que despacho deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá.

### **COSTAS**

sin costas en esta instancia por su no causación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado treinta y nueve (39) laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar sentencia del 10 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en este grado jurisdiccional.

*Demandante: Edgar Moya Lopez*  
*Demandado: Conectar TV S.A.S.*  
*Radicación: 2018-316-01*

**TERCERO:** Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.

del \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1408e98ba22473f3b3e99f5ec9eab7b40b2a2b3839ecbace73f737af09afddc6**

Documento generado en 25/08/2020 04:15:36 p.m.